

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*, lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de Impuestos, se mantienen las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2013, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las autoridades fiscales municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses; asimismo, se excluye el concepto de “trámite o rectificación de manifiesto catastral”, toda vez que esta figura desaparece en la Ley de Catastro del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del estado el 16 de agosto de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 135, 144 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acatlán, Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
6. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del Departamento de Bomberos.

9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

10. Por limpieza de predios no edificados.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS:

1. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Acatlán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como del comprobante del pago del Impuesto Predial y de los derechos por los servicios de agua y drenaje, del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible, de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2014, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.661000 al millar.

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.850000 al millar.

III. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.426000 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

IV. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$125.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2014, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 8.- Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de funciones de lucha libre profesional o amateur, boxeo profesional o amateur, juegos mecánicos, bailes y demás espectáculos públicos la tasa será del 8% sobre el importe de cada boleto de entrada o derecho de admisión vendido.

II. Tratándose de espectáculos consistentes en obras de teatro, circos, carpas, corridas de toros y novilladas se aplicará la tasa del 5% sobre el importe de cada boleto de entrada o derecho de admisión vendido.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros. \$10.36

b) Con frente hasta de 20 metros.	\$22.47
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$31.11
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$41.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$53.60
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$2.43
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$15.45
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	10.5 días de salario mínimo diario vigente en el Estado
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	21 días de salario mínimo diario vigente en el Estado
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	31.5 días de salario mínimo diario vigente en el Estado
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	42 días de salario mínimo diario vigente en el Estado
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$3.48
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$1.21
2. Edificios comerciales.	\$6.17
3. Industriales o para arrendamiento.	\$6.17
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.32
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	6.3%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$42.86
- En colonias o zonas populares.	\$26.83
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$26.83
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$13.07
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$0.76

g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$9.64
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$19.32
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueteta, por cada predio.	\$20.68
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$58.69
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$2.91
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.46
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m ² .	\$3.84
b) Industria por m ² de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$6.76
2. Mediana.	\$10.64
3. Pesada.	\$16.90
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$27.42
d) Servicios.	\$19.32
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$7.04
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m ² de construcción o fracción.	\$68.54
XI. Constancia de uso de suelo para efectos de escrituración, aprobación de planos y trámites oficiales.	\$221.97

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$145.70
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$130.82
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$130.82

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$194.54
b) Concreto hidráulico ($F^c=Kg/cm^2$).	\$194.54

- | | |
|---|----------|
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$98.29 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$130.77 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$98.28 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 15.- Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por trabajos de:

- | | |
|---|----------|
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. | \$994.30 |
| b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. | \$79.52 |

II. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Casa habitación. | \$69.14 |
| 2. Interés social o popular. | \$153.89 |
| 3. Medio. | \$120.64 |
| 4. Residencial. | \$501.45 |
| 5. Terrenos. | \$65.22 |

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$261.03
---	----------

c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$261.03
--	----------

d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$665.74
--	----------

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

III. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. 13 milímetros (1/2"). | \$150.42 |
| 2. 19 milímetros (3/4"). | \$207.19 |

b) Cajas de registro para banquetas de:

- | | |
|-------------------------|---------|
| 1. 15 x 15 centímetros. | \$48.30 |
| 2. 20 x 40 centímetros. | \$84.72 |

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor.	\$193.65
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$70.74
IV. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción I inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$69.13
b) En los casos de la fracción II incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en:	25%
c) En el caso de la fracción III inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	\$55.32
El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.	
V. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	
a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$40.00
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$59.50
VI. Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.	\$56.18
VII. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:	
a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$16.87
b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$3.79
c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$3.40
d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$2.81
e) Terrenos sin construcción.	\$2.34
VIII. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:	
a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$31.44
b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$20.90
c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$14.24
d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$7.62
IX. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:	
a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.	
b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.	
c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.	

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$199.22

ARTÍCULO 16.- Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$1.37

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. \$2.07

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$5.53

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$69.13

2. Interés social o popular. \$26.83

3. Medio. \$31.10

4. Residencial. \$98.55

b) Industrial:

1. Menor consumo. \$145.22

2. Mayor consumo. \$193.64

c) Comercial:

1. Menor consumo. \$72.58

2. Mayor consumo. \$148.70

d) Prestador de servicios:

1. Menor consumo. \$122.75

2. Mayor consumo. \$248.99

e) Templos y anexos. \$62.22

f) Terrenos. \$69.13

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Sistema Operador de Agua deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación. Así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 17.- Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular.	\$1,706.05
2. Medio.	\$1,753.24
3. Residencial.	\$2,022.97
4. Terrenos.	\$1,705.26

Para definir el tipo de usuario se aplicará el criterio siguiente:

Popular: Hasta 100 m2 de construcción.

Medio: De 101 a 200 m2 de construcción.

Residencial: Más de 200 m2 de construcción.

b) Uso Comercial.

Locales con superficie menor a 25 m2	\$2,204.53
Comercios con superficie mayor a 25 m2	\$2,593.56

c) Uso Industrial y Prestador de Servicios.

Para uso exclusivo de sanitarios	\$2,593.56
Para servicio de sanitarios y procesos menores	\$3,241.95

II. Derechos de conexión a las redes de distribución y el servicio de agua potable para: Unidades Habitacionales, Fraccionamientos, Desarrollos Comerciales e Industriales.

Previa autorización de uso del suelo del H. Ayuntamiento y del Dictamen de Factibilidad Técnica del organismo, cuyo importe será del 1% de los derechos de conexión correspondiente, las cuotas por cada litro por segundo se causarán a razón de:

1. Unidad habitacional para vivienda de tipo popular.	\$168,581.59
2. Fraccionamiento para vivienda tipo medio.	\$220,259.74
3. Fraccionamiento para vivienda de tipo residencial.	\$298,259.74
4. Desarrollos comerciales.	\$363,098.82
5. Desarrollos industriales.	\$427,937.88

La demanda de agua para uso habitacional se calculará con base al gasto medio diario y con un índice de hacinamiento de 5 hab/vivienda, aplicando las dotaciones siguientes:

1. Unidades Habitacionales con vivienda tipo popular.	150 lts/hab/día
2. Fraccionamiento para vivienda de tipo medio.	250 lts/hab/día
3. Fraccionamiento para vivienda de tipo residencial.	350 lts/hab/día

III. La cuota por el importe de los materiales para la instalación de la toma de 1/2" de diámetro y hasta de 6 metros, se cobrará a razón de: \$1,279.08

El importe de los materiales para la instalación de la toma domiciliaria incluye el cuadro reglamentario y el medidor domiciliario.

Para las tomas con abrazadera mayor a 6" de diámetro y/o medidor mayor a 5/8" se cotizarán para cada caso en particular.

IV. La cuota por mano de obra para la instalación o reubicación de la toma de agua, hasta de 6 metros de longitud e incluido la excavación y relleno, y en su caso, la ruptura y reposición de pavimento, se cobrará a razón de:

a) En la calle con terracería. \$505.73

b) En calle con pavimento. \$1,146.36

b.1) Por metro lineal adicional por ruptura de pavimento. \$33.71

b.2) Por metro lineal adicional de reposición de pavimento. \$134.86

Los usuarios podrán realizar la excavación y el relleno de la zanja para la instalación de la toma domiciliaria, a los cuales se les descontarán \$269.72

V. La cuota por el suministro e instalación del medidor domiciliario, incluido el cuadro reglamentario, se cobrará a razón de: \$741.75

ARTÍCULO 17 A.- Los derechos por la conexión a las redes de alcantarillado, se cobrarán a razón de las cuotas siguientes:

I. La cuota por la conexión a las redes de alcantarillado y servicio de recolección de aguas residuales en predios para:

a) Uso Habitacional:

Popular. \$1,938.68

Medio. \$2,139.68

Residencial. \$2,334.22

b) Uso Comercial. \$2,982.60

c) Industrial y Servicios Públicos. \$3,371.63

II. Derechos de conexión a las redes de recolección de aguas residuales para: Unidades Habitacionales, Fraccionamientos, Desarrollos Comerciales e Industriales.

Previa autorización de uso del suelo de la autoridad correspondiente, así como el Dictamen de Factibilidad del agua Técnica cuyo importe será dictaminado por el organismo, las cuotas correspondientes por cada litro por segundo se causarán por razón de:

	Cuota Mínima
1. Fraccionamiento para vivienda de tipo popular.	\$114,635.48
2. Fraccionamiento para vivienda de tipo media.	\$134,865.28
3. Fraccionamiento para vivienda de tipo residencial.	\$202,297.91
4. Desarrollos comerciales.	\$269,730.55
5. Desarrollos industriales.	\$337,163.18

El gasto de descarga corresponderá al 85% del gasto calculado para agua potable.

En caso de no existir factibilidad del servicio de alcantarillado sanitario por parte del organismo, el fraccionador deberá construir una planta de tratamiento, cuya obra será entregada en operación, mediante acta de entrega-recepción para formar parte del patrimonio del organismo, en base al artículo 56 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado.

III. Cuotas por el importe de los materiales para la instalación o reubicación de la descarga de aguas residuales, se cobrará a razón de: \$741.75

IV. La cuota por mano de obra para la instalación o reubicación de la descarga domiciliaria, hasta de 6 metros de longitud, incluida la excavación y relleno, y en su caso, la ruptura y reposición de pavimento, se cobrará a razón de:

- | | |
|--|------------|
| a) En calle con terracería. | \$1,296.78 |
| b) En calle con pavimento. | \$1,706.05 |
| b.1) Por metro lineal adicional de ruptura de pavimento. | \$184.50 |
| b.2) Por metro lineal de reposición de pavimento. | \$233.41 |

Los usuarios podrán realizar la excavación y el relleno de la zanja para la instalación de la descarga domiciliaria, a los cuales se les descontarán: \$269.72

ARTÍCULO 17 B.- Por la autorización de los proyectos y la supervisión de las obras de infraestructura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Fraccionamientos y Unidades Habitacionales se aplicarán los Derechos siguientes:

I. Por la aprobación de los planos de las obras a que se refiere este artículo, se cobrará a razón de \$1.29 por metro cuadrado de la superficie lotificada.

II. Por la supervisión y autorización de las obras de infraestructura de los servicios, se cobrará a razón de \$2.59 por metro cuadrado de la superficie lotificada.

ARTÍCULO 18.- Los derechos mensuales por el consumo de agua potable, se causarán y pagarán conforme a las tarifas y cuotas siguientes:

I. Servicio medido.

a) Los usuarios habitacionales con servicio medido, deberán realizar su pago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente, sobre la base a las tarifas siguientes:

CONSUMO MENSUAL		COSTO POR M3	TARIFA MENSUAL
M3		\$	\$
De 0	a 15	3.59	54.19 Cuota Mínima
16	a 30	4.06	de 65.03 a 121.95
31	a 60	4.73	de 147.02 a 284.55
61	a 100	5.41	de 330.66 a 542.03
más de 101		7.10	desde 684.32

En el caso de optar por el pago anual adelantado, podrán efectuar un depósito no menor a \$567.84 en el mes de enero de 2014.

b) Los usuarios no habitacionales con servicio medido, deberán realizar su pago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente, sobre la base a las tarifas siguientes:

CONSUMO MENSUAL		COSTO POR M3	TARIFA MENSUAL
M3		\$	\$
De 0	a 15	6.50	81.29 Cuota Mínima
16	a 30	7.14	de 97.56 a 182.93
31	a 60	7.81	de 210.03 a 406.63
61	a 100	8.47	de 454.89 a 745.01
más de 101		8.68	desde 821.19

En el caso de optar por el pago anual adelantado, podrán efectuar un depósito no menor a \$851.76 en el mes de enero de 2014.

II. Cuotas fijas.

Los usuarios bajo el régimen de cuota fija, deberán de efectuar el pago en los primeros 10 días de cada mes, de acuerdo con las clasificaciones y cuotas mensuales siguientes:

a) Servicio irregular (servicio de agua potable: 3 o menos días por semana).

Uso Habitacional:

Popular.	\$80.90
Medio.	\$107.90
Residencial.	\$161.83
Comercial.	\$404.59
Uso Industrial.	\$674.32

b) Servicio regular (servicio de agua potable todos los días):

Uso Habitacional:

Popular.	\$129.68
Medio.	\$168.57
Residencial.	\$233.05
Comercial.	\$606.89
Uso Industrial.	\$944.06
Prestadores de Servicios.	\$539.46

En el caso de optar por el pago anual adelantado se les descontará el importe de un mes, debiendo realizar el pago en el mes de enero de 2014.

III. La cuota fija por el servicio de agua potable a través de derivaciones dentro de un mismo predio no sujeto al régimen de propiedad en condominio, cuyos departamentos o locales comerciales utilicen el servicio de agua potable, por cada uno de éstos, se pagará mensualmente el 100% de cuota de la toma general.

IV. Por consumo eventual de agua potable, el organismo fijará una cuota diaria.

V. Los poseedores o usufructuarios de pozos o norias para el abastecimiento de agua a fraccionamientos no municipalizados, pagarán las cuotas mensuales a razón de \$4.76 por m3 sobre la base al volumen producido que dictamine el organismo.

ARTÍCULO 18 A.- Los derechos mensuales por servicio de alcantarillado, se cobrarán a razón del 70% adicional al importe de la cuota fija correspondiente o del consumo medido de agua potable.

ARTÍCULO 18 B.- Los derechos mensuales por servicio de Saneamiento de las aguas residuales a la red de alcantarillado, se cobrarán a razón del 80% adicional al importe de la cuota fija correspondiente o del consumo medido de agua potable.

Los responsables de las descargas considerados en el párrafo anterior, deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la norma NOM-002-ECOL-96, referidos en la tabla 1 de dicha norma, así como los señalados en la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 para los parámetros de demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), establecidos en la columna B.

I. Por concepto de recolección de aguas residuales que excedan los límites permisibles, incluidos los que no sean abastecidos de agua por el organismo, se cobrará a razón de \$2.44 por cada m³ de agua residual descargada.

II. El organismo está facultado para establecer condiciones particulares de descarga conforme al ramo industrial o de servicios que descarguen a la red de alcantarillado. Los usuarios podrán presentar estudio realizado por un laboratorio acreditado ante SINLAP y CNA que compruebe que sus aguas residuales no rebasan los límites permisibles.

ARTÍCULO 19.- El organismo aplicará los siguientes subsidios, sanciones y recargos, así como importes de formatos y constancias.

I. Subsidios:

a) Descuento a jubilados y pensionados.

Tratándose de predios edificados para uso habitacional que sean propiedad de jubilados y pensionados, se otorgará un subsidio por el equivalente al 20% de cada cuota fija o de la cuota mínima por servicio medido de agua potable, bajo las siguientes condiciones:

1. Lo soliciten por escrito, en el entendido de que en caso de proceder, el subsidio surtirá efecto a partir del mes de enero del próximo año.

2. Acrediten con documentación oficial ser jubilados y pensionados.

3. Ser propietario de una sola vivienda y que ésta no sea residencial.

4. Habiten el inmueble objeto del subsidio.

5. Estar al corriente de los pagos por los servicios.

El subsidio no será aplicable a las derivaciones existentes en el mismo predio; el subsidio anterior podrá refrendarse anualmente, debiendo los interesados efectuar dicho trámite en los meses de octubre y noviembre de cada año.

b) Descuento por pago anual anticipado.

Los usuarios que estén al corriente de sus pagos y efectúen la liquidación anual anticipada de los servicios en el mes de enero de 2014, se les descontará el importe correspondiente a un mes de cuota fija o del equivalente al importe promedio del servicio medido mensual.

II. Formatos y constancias:

El importe de formas, constancias y servicios adicionales serán los siguientes:

a) Formas y Constancias:

- Solicitud de contrato.	\$33.71
- Cambio de propietario de la toma o descarga.	\$181.54
- Constancia de no adeudo.	\$181.54
- Constancia de vivienda deshabitada o lote baldío.	\$181.54

b) Servicios de mano de obra:

- Desazolve de drenaje interior.	Se cotizará individualmente
- Revisión y detección de fuga interior.	\$67.43
- Revisión y cambio de medidor.	\$134.86

c) Por toma de muestra y análisis físico químico y/o bacteriológico de:

- Agua residual.	\$1,618.38
- Agua potable.	\$907.76

ARTÍCULO 19 A.- Reglamentación para la comercialización de los servicios de agua potable y alcantarillado:

I. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que el Ayuntamiento proporcione por conducto del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acatlán (SOSAPAMA), ya sea por que utilicen alguno o ambos servicios o porque en el frente del predio que posean exista alguna de estas redes, deberán cubrir las cuotas procedentes.

Cuando en el frente del predio la calle esté pavimentada o adoquinada, el usuario deberá de obtener la previa autorización del H. Ayuntamiento y el SOSAPAMA.

II. La instalación del medidor es obligatoria cuando el servicio sea medido para todos los usuarios de los servicios, lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

III. Los usuarios registrados en el padrón deberán contar con el contrato de servicios, en el que se establece que éste corresponde a un solo predio, por lo que la derivación a un predio distinto será sancionada sobre la base al artículo 97 fracción VI de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, con la suspensión del servicio y/o con el cobro correspondiente de hasta 5 años de servicios.

IV. Los usuarios pagarán los derechos de conexión, conforme a la clasificación que autorice el organismo y liquidarán los servicios de acuerdo a las tarifas y tasas que resulten aplicables.

V. Los usuarios que soliciten la cancelación provisional de los servicios por estar la casa deshabitada o por ser lote baldío, pagarán el 50% de la cuota mínima mensual por servicio medido, previa verificación anual que realice el Ayuntamiento y el SOSAPAMA.

VI. En viviendas con departamentos o locales en renta que cuenten con los servicios, a solicitud del usuario de la toma general, el Ayuntamiento y el SOSAPAMA determinarán si se instala un medidor general o un medidor por cada uno de los departamentos o locales.

VII. En los predios en que se lleven a cabo construcciones o reconstrucciones, se deberán de prever las instalaciones para la colocación del medidor, de acuerdo a la especificación que determine el Ayuntamiento y el SOSAPAMA.

VIII. En los establecimientos que descarguen grasas y/o aceites de cualquier tipo, deberán instalar trampas de retención para el desalojo de las mismas; quien infrinja este ordenamiento será sancionado de acuerdo al dictamen del Ayuntamiento y el SOSAPAMA.

IX. Está estrictamente prohibido a los particulares intervenir en el manejo de la infraestructura de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, como es el mover válvulas, instalar tomas o descargas domiciliarias, colocar tuberías y cualquier otro acto cuya ejecución sea única y de exclusiva competencia del personal del organismo. Quien viole esta disposición será sancionado de acuerdo al dictamen que emita el organismo.

El Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado recabará de los Comités de Agua Potable del resto del Municipio, la información relativa a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios que proporcionan, a fin de informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos correspondientes para que incidan en la fórmula de distribución de las participaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$96.08
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$96.08
- Por hoja adicional.	\$1.08

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$96.08

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal por cada animal.	\$21.02
b) Derechos de huellas dactilares.	\$27.87

IV. Constancias de verificación de medidas de seguridad y protección civil (incluye verificación), por m2 construido, se pagará: \$1.38

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 22.- Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$42.69
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$70.37
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$42.29
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$81.33
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$12.67

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$24.70
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$17.76
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$6.99

III. Otros servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. | \$6.97 |
| b) Por descebado de vísceras, por cada animal. | \$7.52 |
| c) Por corte especial para cecina, por cada animal. | \$20.91 |

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

Cuando el contribuyente realice actividades relacionadas con el sacrificio de animales en su propio domicilio, causarán derechos del 50% de acuerdo a la cuota determinada en las fracciones anteriores.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación en fosas:

- | | |
|---|----------|
| 1. Adulto (2 metros de largo por 1 metro de ancho). | \$247.28 |
| 2. Niño (1.25 metros de largo por 80 centímetros de ancho). | \$148.74 |

II. Inhumación en bóvedas:

- | | |
|------------|----------|
| a) Adulto. | \$369.90 |
| b) Niño. | \$196.19 |

III. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$432.70 |
| 2. Niño. | \$332.51 |

IV. Permiso de construcción, reconstrucción, mantenimiento, demolición o modificación de monumentos:

- | | |
|--|---------|
| a) Por trabajos de base para colocación de monumentos o lápidas. | \$87.78 |
| b) Por construcción de jardinera por metro cuadrado. | \$65.71 |

c) Por construcción de monumentos o capillas en un lote o por lote.	\$147.97
d) Construcción de cripta o gaveta.	\$88.77
e) Por demolición de monumentos o capillas en un lote o por lote.	\$73.99
f) Por mantenimiento de capillas y monumentos.	\$73.99
g) Colocación de sombra de herrería o tubular.	\$65.69
V. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas.	\$302.61
VI. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$67.44
VII. Por designación de nuevos espacios:	
a) Primera sección.	\$1,479.80
b) Segunda sección.	\$739.89
VIII. Por refrendo anual de espacios:	
a) Primera sección.	\$454.07
b) Segunda sección.	\$364.82
IX. Mantenimiento anual de áreas comunes del panteón por lote.	\$103.58
X. Derechos por tenencia de terreno a perpetuidad, en fosas de todos los tamaños:	
Una sola Clase.	\$3,516.27

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$33.72
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.	\$148.71

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación y/o comercio una cuota mínima por recolección de: \$5.87

b) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción, una cuota mensual de: \$33.70

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, deberán cumplir con las normas de protección civil y obtener la licencia de uso de suelo comercial de conformidad con el plan de desarrollo urbano vigente para su funcionamiento y pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas, así mismo para la interpretación de los giros comerciales se tomará como referente lo dispuesto en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas vigente del Municipio de Acatlán, Puebla:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas:

a) Agencia de depósito de cerveza.	\$6,179.26
b) Bar, vídeo-bar.	\$8,033.05
c) Billar.	\$4,943.42
d) Cabaret o centro nocturno.	\$14,830.24
e) Café-bar o peñas con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,403.81
f) Cantina.	\$5,561.68
g) Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas por día.	\$370.75
h) Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	\$6,540.66
i) Cocina económica con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en alimentos.	\$4,048.66
j) Cervecería, cantera o depósito de cerveza en botella cerrada.	\$8,650.98
k) Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.	\$12,976.45

l) Hotel y Motel con servicio de restaurante-bar.	\$14,212.32
m) Abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,325.48
n) Salón de Baile.	\$4,758.04
o) Marisquería, lonchería y pizzería con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en alimentos.	\$4,943.42
p) Salón y/o jardín para fiestas.	\$5,561.34
q) Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.	\$8,033.05
r) Tiendas de autoservicio y departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$25,458.04
s) Restaurante-bar.	\$8,959.93
t) Vinaterías.	\$8,033.05
u) Restaurante con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente con alimentos.	\$6,179.26
v) Misceláneas, tendejones, con venta de cerveza para llevar.	\$3,707.57
w) Pulquería.	\$4,325.48
x) Taquería y tortería con venta de cerveza exclusivamente en alimentos.	\$3,089.63
y) Botadero con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas exclusivamente en alimentos.	\$6,179.26
z) Minisuper con venta de bebidas alcohólicas con botella cerrada.	\$8,033.05
aa) Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en los anteriores.	\$6,179.26
ab) Instalación de carpa en campo deportivo privado.	\$1,853.78
II. Por la cesión de derechos del permiso o licencia se pagará:	
a) Giros comprendidos en los incisos h), i), m), n), o), p), t), u), v) y w):	\$1,853.78
b) Giros comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), j), k), l), q), r), s), x), y), z) y aa).	\$3,089.63

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los 3 primeros meses del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 29.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

I. Las licencias que para eventos esporádicos que se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo mínimo de treinta días, por lo que cualquier fracción de mes, para efecto de tarifa se considerará como un mes adicional.

II. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 27 fracción I cuando inicien actividades después del último mes de la primera mitad del ejercicio fiscal el monto del pago de sus derechos que establece la fracción i del artículo 27 será el que resulten de dividir el importe de los derechos entre el número de meses del ejercicio fiscal y el resultado se multiplicará por el número de meses que falten hasta finalizar el ejercicio fiscal.

III. La ampliación de horario se regulará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Municipal de Venta de Bebidas Alcohólicas y se cobrará de forma anual por hora excedente. \$1,853.78

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$140.71 a \$6,968.75

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Por computadora.

c) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera y otros.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 34.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su

caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará conforme a lo siguiente:

a) En los Mercados Municipales cuya área no exceda de 9 m² tanto en local como en plataforma y de acuerdo al giro una cuota mensual de:

	Local	Plataforma
Carnes (Res, Puerco).	\$205.31	\$184.97
Carnes (Pollo).	\$169.94	\$133.16
Barbacoa.	\$110.96	\$92.48
Pescados y mariscos.	\$110.96	\$92.48
Vísceras.	\$110.96	\$92.48
Salchichonería y lácteos (crema, queso, carnes frías y todo lo relacionado).	\$110.96	\$92.48
Abarrotes, semillas y chiles secos.	\$110.96	\$92.48
Ropa.	\$110.95	\$92.48
Flores.	\$118.38	\$103.57
Calzado.	\$92.47	\$60.65
Pan.	\$105.76	\$92.47
Verduras, frutas y legumbres.	\$105.76	\$92.47
Cocinas.	\$105.76	\$92.46
Jugos y licuados.	\$105.76	\$92.47
Cristalería, plásticos y aluminio.	\$105.76	\$92.47

Telefonía celular.	\$105.76	\$92.47
Los demás giros no especificados, pagarán la cuota correspondiente de:	\$105.76	\$92.47

Para los espacios del mercado municipal que exceda el área de 9 m2, se pagará proporcionalmente la cuota de acuerdo al giro y en proporción al incremento del espacio.

b) En los Tianguis Municipales se pagará diariamente por m2 o fracción en la siguiente forma:

- Espacios hasta de 2 m2.	\$2.94
- Espacios de más de 2 m2.	\$7.38

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$453.00

Tratándose de espacios únicamente con plataforma, se pagará el 50% de la cuota del párrafo anterior.

d) El trámite por la autorización de traspaso de locales que realice la Tesorería Municipal darán lugar al pago de: \$4,439.42

Tratándose de espacios únicamente con plataforma, se pagará el 50% de la cuota del párrafo anterior.

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

e) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagarán diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$3.57
2. Media res.	\$2.23
3. Un cuarto de res.	\$1.90
4. Un capote.	\$3.57
5. Medio capote.	\$1.90
6. Un cuarto de capote.	\$1.90
7. Un carnero.	\$3.59
8. Un pollo.	\$0.44
9. Un bulto de mariscos.	\$1.42
10. Un bulto de barbacoa.	\$3.42
11. Otros productos, por kg.	\$0.44

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga, pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$5.18
2. Camioneta de redilas.	\$5.18
3. Camión rabón.	\$5.18
4. Camión torton.	\$14.52
5. Tráiler.	\$22.48

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$3.44
2. Camioneta de redilas.	\$5.00
3. Camión rabón.	\$8.64
4. Camión torton.	\$13.89
5. Tráiler.	\$19.00

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$1.88

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$8.64
2. Camioneta de redilas.	\$8.64
3. Camión rabón.	\$8.64
4. Camión torton.	\$10.42
5. Tráiler.	\$13.83

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$4.77

IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$2.77

V.-Ocupación de la vía pública por andamios, tapias y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle.	\$10.25
b) Por ocupación de banqueta.	\$6.41

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|------------------------|---------|
| a) Por metro lineal. | \$12.71 |
| b) Por metro cuadrado. | \$6.12 |
| c) Por metro cúbico. | \$6.12 |

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora: \$7.11

VIII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos que presten servicio al público en general, por día y por vehículo. \$3.83

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I. Por la elaboración y expedición del avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. | \$435.00 |
| II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$119.31 |
| III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. | \$119.31 |
| IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. | \$295.69 |
| V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. | \$1,388.54 |
| VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. | \$13.83 |

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

- | | |
|---|----------|
| I. Formas oficiales. | \$82.04 |
| II. Engomado para máquinas de videojuegos por cada una. | \$76.19 |
| III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas por cada una. | \$76.26 |
| IV. Engomado para máquinas expendedoras de refrescos y rocolas por cada una. | \$316.46 |
| V. Engomado para máquinas tragamonedas de funcionamiento electrónico incluyendo las que se encuentren en el interior del mercado municipal por cada una. | \$105.48 |

VI. Engomado para computadoras personales para renta con o sin acceso a la Internet.	\$23.54
VII. Engomado para cualquier otro tipo de máquina movable.	\$82.04
VIII. Cédulas para Mercados Municipales.	\$33.80
IX. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros o de prestación de servicios no comprendidos en los anteriores.	\$996.80
X. Cédula de inscripción al Padrón Municipal de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios.	\$351.61
XI. Placas de números oficiales por cada dígito.	\$55.69
XII. Cédula de inscripción al Padrón Municipal de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios.	\$937.66
XIII. Por la venta de bases para licitación de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios.	\$937.66
XIV. Por la venta del Plan de Desarrollo Municipal en C.D.	\$146.52
XV. Por la venta en CD del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Acatlán, Puebla.	\$322.33
XVI. Por la venta de planos y cartografía básica.	
a) Impresión en blanco y negro:	
1. Tabloide.	\$93.77
2. Oficio.	\$67.98
3. Carta.	\$43.36

Los conceptos a que se refieren las fracciones de este artículo, se expedirán anualmente y se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

Los contribuyentes personas físicas o morales cuando inicien actividades después del último mes de la primera mitad del ejercicio fiscal el monto del pago de sus productos que establece el presente artículo será el que resulten de dividir el importe de los productos entre el número de meses del ejercicio fiscal y el resultado se multiplicará por el número de meses que falten hasta finalizar el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 39.- La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por éstos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 40.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

- | | |
|---|--|
| I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento. | De 50 a 80 días de Salario Mínimo |
| II. Por efectuar la matanza fuera de los rastros o lugares autorizados. | De 10 a 30 días de Salario Mínimo |
| III. Por eludir la visita de análisis de carnes y productos de matanza que proceden de otros municipios. | De 20 a 65 días de Salario Mínimo |
| IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la Licencia de funcionamiento y/o Cédula de empadronamiento respectiva. | De 60 a 120 días de Salario Mínimo |
| V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales con venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados. | De 50 a 150 días de Salario Mínimo |
| VI. Por iniciar una construcción sin la debida licencia, establecida en la presente Ley, el dueño del predio deberá pagar. | De 60 a 90 días de Salario Mínimo |
| VII. Por pago extemporáneo de Licencia de funcionamiento y/o Cédula de Empadronamiento para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios. | De 20 a 50 días de Salario Mínimo |
| VIII. Por almacenamiento clandestino y venta de cilindros portátiles en vehículos e inmuebles no autorizados. | De 200 a 500 días de Salario Mínimo |
| IX. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. | De 100 a 250 días de Salario Mínimo |
| X. Por obstaculizar visitas de inspección y/o verificación. | De 50 a 100 días de Salario Mínimo |
| XI. Por contaminación ambiental por ruido o música en volumen excesivo mayor a 65 decibeles. | De 30 a 80 días de Salario Mínimo |
| XII. Por poda o derribo de árboles sin autorización. | De 40 a 100 días de Salario Mínimo |
| XIII. Por reincidencia. | El triple de la sanción que se le hubiere impuesto |
| XIV. Por no tener en un lugar visible del establecimiento la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento. | De 10 a 30 días de Salario Mínimo |
| XV. Por funcionar un establecimiento o comercio en forma distinta a la autorizada en el uso de suelo, licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento. | De 50 a 100 días de Salario Mínimo |
| XVI. Por iniciar o realizar urbanizaciones, lotificaciones, subdivisiones o fraccionamientos sin las autorizaciones municipales. | De 150 a 500 días de Salario Mínimo |
| XVII. Por almacenar materiales explosivos, residuos, desechos, productos químicos y cualquier sustancia o materiales peligrosos sin autorización de la autoridad competente. | De 100 a 300 días de Salario Mínimo |
| XVIII. Por el retiro de sellos de clausura en obras o locales comerciales. | De 50 a 100 Días de Salario Mínimo |

XIX. Por la colocación de anuncios, carteles, espectaculares o por realizar publicidad sin haber obtenido los permisos correspondientes.	De 50 a 200 Días de Salario Mínimo
XX. Por no tener en un lugar visible durante el proceso de construcción de una obra los permisos otorgados o no presentarlos en el momento en que los requiera el personal autorizado por el Ayuntamiento.	De 50 a 100 Días de Salario Mínimo
XXI. Por daños y perjuicios a bienes del Municipio independientemente de la reparación del daño.	De 100 a 500 Días de Salario Mínimo
XXII. Por incumplimiento al dictamen de protección civil sobre construcciones en mal estado y que representen un riesgo para la ciudadanía.	De 50 a 200 Días de Salario Mínimo
XXIII. Por depositar o arrojar basura y/o desechos en la vía pública o lugares no autorizados.	De 10 a 100 Días de Salario Mínimo
XXIV. Por obstruir la vía pública con material de construcción y/o escombros sin la autorización respectiva.	De 10 a 100 Días de Salario Mínimo
XXV. Por obstruir banquetas y espacios en vía pública con mercancías sin la autorización respectiva.	De 1 a 20 Días de Salario Mínimo
XXVI. Por permitir la permanencia de parroquianos dentro de establecimientos mercantiles después del horario establecido aun a puerta cerrada.	De 50 a 100 Días de Salario Mínimo
XXVII. Por obstruir espacios para discapacitados con mercancías y/o otros objetos.	De 1 a 20 Días de Salario Mínimo
XXVIII. Por establecimiento de tianguis de autos nuevos y usados en lugares no autorizados.	De 20 a 50 Días de Salario Mínimo
XXIX. Por subarrendar espacios municipales en vía pública.	De 10 a 20 Días de Salario Mínimo
XXX. Sobre la base a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, el organismo podrá imponer la sanción de clausura temporal o definitiva de la toma y/o descarga, a causa de la omisión total o parcial del pago de las cuotas, tasas y tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	

Así mismo, podrá aplicar las sanciones siguientes:

a) Por la reconexión del servicio de agua potable, el organismo cobrará las cuotas siguientes:

Uso habitacional.	\$809.19
-------------------	----------

Uso no habitacional.	\$674.32
----------------------	----------

b) Por la reconexión del servicio de conducción de aguas residuales a la red de drenaje, el organismo cobrará las cuotas siguientes:

Uso habitacional.	\$809.19
-------------------	----------

Uso no habitacional.	\$674.32
----------------------	----------

c) Por la derivación de los servicios no autorizada a predios distintos a los registrados en el padrón de usuarios del organismo, se suspenderá el servicio y se sancionará a razón de:

\$674.32

d) Por el mal uso o desperdicio de agua potable se cobrará \$297.05, en el caso de no cubrir esta sanción en un plazo de cinco días, se procederá a la suspensión del servicio.

e) Por la modificación o afectación del aparato medidor cobrarán a razón de: \$404.59

f) Por impedir la instalación del medidor o lectura del consumo mensual, se cobrarán a razón de: \$271.00

Las sanciones no previstas en la Ley de Ingresos serán dictaminadas por el organismo.

Los usuarios que paguen las sanciones dentro de las primeras 72 horas hábiles, a partir de la fecha de su notificación, se les otorgará una reducción del 50% del monto de las mismas.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 42. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES
Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES,
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,
REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal y el Tesorero, como Autoridad Fiscal, podrán condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2014. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Acatlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Acatlán, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se emite el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA

Urbanos \$/m2	
H6.1	\$635.00
H4.1	\$1,160.00
H3.1	\$2,040.00
Localidad foránea	\$235.00
San Vicente Boqueron	\$235.00

Rústicos \$/Ha.	
Riego	\$153,700.00
Temporal de primera	\$60,100.00
Temporal de segunda	\$28,100.00
Monte	\$6,900.00
Árido	\$3,500.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M2 PARA EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es) año 2014

Codigo	Tipo Construcción	Valor	Codigo	Tipo de Construcción	Valor
	Antiguo histórica			Industrial mediana	
01	Especial	\$4,180.00	29	Media	\$3,035.00
02	Superior	\$3,235.00	30	Económica	\$2,530.00
03	Media	\$2,265.00		Industrial ligera	
	Antiguo regional		31	Económica	\$1,655.00
04	Media	\$2,540.00	32	Baja	\$1,260.00
05	Económica	\$2,035.00		Servicios hotel - hospital	
	Moderno regional		33	Lujo	\$9,320.00
06	Superior	\$3,950.00	34	Superior	\$7,170.00
07	Media	\$3,570.00	35	Media	\$6,450.00
	Moderno habitacional		36	Económica	\$4,180.00
08	Lujo	\$7,230.00		Servicios educación	
09	Superior	\$6,030.00	37	Superior	\$5,205.00
10	Media	\$5,230.00	38	Media	\$3,670.00
11	Económica	\$4,210.00	39	Económica	\$2,520.00
12	Interés social	\$3,550.00	40	Precaria	\$1,260.00
13	Progresiva	\$3,030.00		Servicios auditorio - gimnasio	
14	Precaria	\$945.00	41	Especial	\$4,765.00
	Comercial plaza		42	Superior	\$3,975.00
15	Lujo	\$6,465.00	43	Media	\$3,315.00
16	Superior	\$4,970.00	44	Económica	\$2,165.00
17	Media	\$4,240.00		Obras complementarias albercas	
18	Económica	\$3,735.00	45	Lujo	\$4,380.00
19	Progresiva	\$2,885.00	46	Superior	\$3,790.00
	Comercial estacionamiento		47	Media	\$1,720.00
20	Superior	\$3,310.00	48	Económica	\$1,380.00
21	Media	\$2,620.00		Obras complementarias sistema	
22	Económica	\$2,160.00	49	Concreto	\$1,520.00
	Comercial oficina		50	Tabique	\$765.00
23	Lujo	\$7,205.00		Obras complementarias pavimentos	
24	Superior	\$6,370.00	51	Concreto	\$310.00
25	Media	\$5,430.00	52	Asfalto	\$290.00
26	Económica	\$4,040.00	53	Revestimiento	\$215.00
	Industrial pesada				
27	Superior	\$5,465.00			
28	Media	\$3,945.00			

Factor de Ajuste		
Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor
Bueno	1	1,00
Regular	2	0,75
Malo	3	0,60
Avance de Obra		
Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1,00
Ocupadas	2	0,80
Obra Negra	3	0,60
Antigüedad		
Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1,00
11-20 Años	2	0,80
21-30 Años	3	0,70
31-40 Años	4	0,60

1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que se terminó u ocupó la construcción.

2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguas históricas y antiguas regionales, no aplicará este demérito.

Avalúo de construcción especial
1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda con los tipos de la tabla, se efectuara el análisis de costos correspondientes, a valores de reposición y se utilizara como valor provisional en tanto se incluye en la presente tabla.
2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua históricas y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá de estar considerado en el análisis del valor publicado.
Municipio de Acatlán

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS,**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS,**- Rúbrica.